

Número 31.- Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D^a Encarnación Niño Rico
D^a Esther Mercedes García Fuentes

Concejales

D^a Juana M^a Montes Delgado
D. José Antonio Medina Sánchez

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del viernes, día veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, en el Salón Marqués de Cádiz, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, número 30, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni

enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 26 de julio de 2019, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viables de las deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 198, de 19 de agosto de 2019, páginas 92970 a 92973, de la Resolución de 26 de julio de 2019, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como a la Delegación de Atención al Consumidor.

- 2.2.- Orden de 1 de agosto de 2019, por la que se determina el inicio del ejercicio de las funciones en materia de protección de datos de carácter personal por el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 154, de 12 de agosto de 2019, páginas 14 y 15, de la Orden de 1 de agosto de 2019, por la que se determina el inicio del ejercicio de las funciones en materia de protección de datos de carácter personal por el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Atención al Ciudadano, a la Delegación de Régimen Interno, Agenda Digital y Transparencia y al resto de departamentos municipales.

- 2.3.- Corrección de errores de la Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueba y publica el instrumento para la valoración**

de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME) (BOJA núm. 152, de 8.8.2019).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 160, de 21 de agosto de 2019, páginas 27 a 30, de la corrección de errores de la Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueba y publica el instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME) (BOJA núm. 152, de 8.8.2019).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.4.- Corrección de errores de la Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueba y publica el formulario normalizado de la hoja de notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia (BOJA núm. 149, de 5.8.2019).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 160, de 21 de agosto de 2019, páginas 34 a 39, de la corrección de errores de la Orden de 30 de julio de 2019, por la que se aprueba el formulario normalizado de la hoja de notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia (BOJA núm. 149, de 5.8.2019).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.5.- Corrección de errores de la Orden de 17 de junio de 2019, por la que se efectúa la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para la rehabilitación de viviendas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio 2019 (BOJA núm. 124, de 1.7.2019).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 155, de 13 de agosto de 2019, páginas 79 a 85, de la corrección de errores de la Orden de 17 de junio de 2019, por la que se efectúa la convocatoria, en régimen de concurrencia

competitiva, de subvenciones para la rehabilitación de viviendas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio 2019 (BOJA núm. 124, de 1.7.2019).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Vivienda, Rehabilitación, Proyectos y Obras, así como a la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.6.- Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 196, de 16 de agosto de 2019, páginas 91605 a 91827, de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos Municipales de Intervención, Tesorería y Oficina de Fomento Económico, así como a la empresa MODUS.

2.7.- Publicación en el B.O.P. de Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público la modificación de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 161, de 23 de agosto de 2019, página 7, de Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público el Decreto del Sr. Alcalde número 2019-4623, de 29 de julio de 2019, en el que se modifican los miembros de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.8.- Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz en el que comunica que se dan por concluidas sus actuaciones en el expediente promovido por D^a [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de escrito remitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, con número de registro general de entrada [REDACTED], de 16 de agosto de 2019, en el que comunica que habiendo recibido informe de este Ayuntamiento de fecha 25 de julio de 2019, relativo

al expediente Nº: [REDACTED] promovido por Dª [REDACTED], se dan por concluidas sus actuaciones, agradeciendo la colaboración prestada.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.9.- Pésame a trabajadoras municipales por el fallecimiento de su hermana.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de Dª [REDACTED], hermana de la empleada pública Dª [REDACTED] y de la trabajadora de la empresa MODUS, Dª [REDACTED], se acuerda hacerles llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.10.- Felicitación a D. [REDACTED], por su proclamación como Campeón Andaluz de Fisicoculturismo.

Se da cuenta por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de la proclamación como Campeón Andaluz de Fisicoculturismo en el último campeonato del Circuito Andaluz celebrado en Marbella del roteño D. [REDACTED].

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacerle llegar felicitación por el título obtenido.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia urbanística.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 5 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de cancela metálica de 1´86 x 1´86 m2, en vivienda sita en C [REDACTED]

, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/05/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en sustitución de cancela metálica de 1,86 por 1,86 m², en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas Jurídico de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado, y de acuerdo al informe técnico obrante en el expediente, se trata de obras de reforma de carácter menor sin incidencia en el planeamiento (art. 27 y 285 del P.G.O.U.)

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 74,70 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 6,97 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."

Con fecha 01/08/18, el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], emite un nuevo informe, en que consta:

"En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] [REDACTED] como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en sustitución de cancela metálica de 1,86 por 1,86 m², en vivienda sita en calle [REDACTED] y como continuación al informe de fecha 23-05-2018, se hace constar que, según figura en dicho expediente el interesado ha solicitado la legalización en fecha 31-07-2018."

Con fecha 13/02/19, el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] emite informe complementario, en el que consta:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], de acuerdo al art. 106.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, por el presente se subsana el error existente en el apartado 1º del informe de fecha 23-05-2018, en consecuencia donde dice “Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas Jurídico de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre,” debe decir “Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre”.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), conceder la legalización mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 74,70 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 6,97 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para el archivo del expediente por haberse restaurado la legalidad urbanística.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de vallas de madera sobre postes también de madera con techo de cañizo, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 15/03/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Don [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de vallas de madera sobre postes también de madera con techo de cañizo, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado de carácter público, en la parcela [REDACTED], por consiguiente para su legalización es necesaria la autorización del organismo competente de la administración autonómica, ello sin perjuicio, de haberse desmontado en su actualidad, según se hace constar en el informe técnico de fecha 13-03-2018. En lo que respecta al presente expediente de infracción urbanística, la actuación realizada si bien tiene el carácter de provisional o de temporada, como complemento a la actividad de bar, está sujeta a licencia municipal previa.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- El archivo del expediente por haberse restaurado la legalidad urbanística mediante el desmontado de la valla en fecha 13-03-2018."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, el archivo del expediente por haberse restaurado la legalidad urbanística mediante el desmontado de la valla en fecha 13-03-2018.'''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia urbanística.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 31 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED]. con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de arqueta, apertura de zanja y hormigonado de la misma (28 X 1 m2), en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/03/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED] como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de arqueta, apertura de zanja y hormigonado de la misma (28 por 1 m2), en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obra menor sin incidencia en el planeamiento.

4.- En referencia a las alegaciones presentadas, en el que se muestra disconformidad con la incoación del expediente, manifestando que dicha actuación denunciada en fecha 16-06-2017, fue solicitada y abonada mediante declaración responsable, se informa que, de conformidad al art. 3 apartado 10 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Declaración Responsable de Obras Menores, están excluidas del ámbito de aplicación de dicha ordenanza las obras o actuaciones que se ejecuten en dominio público, por consiguiente no ha lugar a dichas alegaciones.

Que no obstante lo anterior lo abonado por dicha declaración responsable y la solicitud realizada son válidas a efectos de considerar solicitada la licencia.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- La legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonarse como liquidación la cantidad de 354,95 euros de acuerdo a ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 (art 6) y al siguiente desglose ICIO 106,26 € -

Tasa 58,89 € - Tasa Uso del Suelo Vía Pública 157,36 € - R/tasa 32,44 €, habiéndose ingresado en concepto de declaración responsable 94,44 euros, la diferencia resultante a abonar en concepto de licencia es de 260,51 euros."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonarse como liquidación la cantidad de 354,95 euros de acuerdo a ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 (art 6) y al siguiente desglose ICIO 106,26 € - Tasa 58,89 € - Tasa Uso del Suelo Vía Pública 157,36 € - R/tasa 32,44 €, habiéndose ingresado en concepto de declaración responsable 94,44 euros, la diferencia resultante a abonar en concepto de licencia es de 260,51 euros.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED], para la legalización de la instalación mediante la concesión de licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 31 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de placa solar en la azotea de la vivienda, sita en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 19/03/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED] [REDACTED] como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de placa solar en la azotea de la vivienda, sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de instalación menor sin incidencia en el planeamiento vinculada al ahorro energético, debiéndose aportar la documentación que figura en el informe técnico de fecha 28-03-2018, salvo la autorización de la comunidad de propietarios, que de conformidad al art. 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía Dec. 60/2010 de 16 de marzo, no es exigible para el otorgamiento de licencia, salvo que se exija por normativa urbanística del P.G.O.U. de Rota, que sólo lo establece implícitamente cuando afecta a la fachada de los edificios para guardar uniformidad en el modelo de ciudad (art. 218 P.G.O.U.), o en su caso en Ordenanza Municipal de Edificación que en la actualidad no está en vigor.

4.- Habiéndose iniciado el procedimiento de legalización y presentado la documentación técnica preceptiva, procede conceder la licencia.

En su virtud, de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo) se propone:

- La legalización de la instalación mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 141,79 euros de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 74,06 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de la instalación mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 141,79 euros de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 74,06 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED], para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 12 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

''''En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en tala y destocoado de 80 ejemplares de eucaliptos, en la parcela [REDACTED]

██████████, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ██████████ de fecha 26/03/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. ██████████ ██████████ como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en tala y destocoado de 80 ejemplares de eucaliptos, en la parcela ██████████ ██████████ se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. ██████████ una sanción de ciento sesenta euros (160 euros), previa reducción del 75 % de la sanción que ha correspondido, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia imponer a D. ██████████ una sanción de ciento sesenta euros (160 euros), previa reducción del 75% de la sanción que ha correspondido, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número ██████████ - ██████████, para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 12 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED] con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de piscina de 15 m2 en vivienda sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/03/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] [REDACTED] como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de piscina de 15 m2, en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, que ha sido solicitada con la presentación de proyecto técnico de legalización en fecha 03-10-2017 y demás documentación exigida por la normativa aplicable en escrito de fecha 07-08-2018 (certificado final de obras y de instalación eléctrica).

Por consiguiente, de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 270,07 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 172,52 € + Tasa 84,82 € + 15 % RT 12,72 €.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 270,07 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 172,52 € + Tasa 84,82 € + 15 % RT 12,72 €.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED], para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 12 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en compactación terreno con todo uno y albero (7,21 m²), en la parcela [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/03/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en compactación terreno con todo uno y albero (7,21 m²), en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obra menor sin incidencia en el planeamiento, para permitir el acceso a finca rústica, habiéndose solicitado la legalización de las obras el 10-08-2017.

De acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- La legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 207,06 euros, de conformidad a las

ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 6,47 € + Tasa 58,89 € TSN 115,54 € + 15 % RT 26,16 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 207,06 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 6,47 € + Tasa 58,89 € TSN 115,54 € + 15 % RT 26,16 €."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.8.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 12 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de solera de hormigón en garaje, sito en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/03/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de solera de hormigón en garaje, sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obra menor sin

incidencia en el planeamiento, habiéndose solicitado la legalización de las obras mediante declaración responsable de fecha 10-08-2017.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto como liquidación complementaria la cantidad de 8,84 euros (71,41 euros en concepto de licencia - 62,57 euros liquidación provisional declaración responsable de 10/08/2017 = 8,84 euros) .”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto como liquidación complementaria la cantidad de 8,84 euros (71,41 euros en concepto de licencia - 62,57 euros liquidación provisional declaración responsable de 10/08/2017 = 8,84 euros).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.9.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la legalización de las obras mediante la concesión de licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 12 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de valla metálica en azotea de 2,57 metros lineales, de los cuales 86 cm corresponden a una puerta y 1,54 metros de altura, en Edificio sito en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 25/03/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] previa denuncia de D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de valla metálica en azotea de 2,57 metros lineales, de los cuales 86 cm corresponden a una puerta y 1,54 metros de altura, en Edificio sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación menor legalizable, dado que no vulnera la normativa urbanística del P.G.O.U., dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros, tal como establece el art. 5.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía Ap. Dec. 60/2010 de 16 de marzo.

4.- Dado que se ha solicitado la legalización de los hechos objeto de infracción urbanística en escrito de fecha 04-09-2017, y de acuerdo a lo estipulado en el art. 4 1 b de la Ley 39/2015, existiendo varios interesados en el procedimiento, en virtud del art. 82 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, se ha concedido plazo de audiencia y vista por diez días, a dichos interesados para alegar y presentar los documentos que crean pertinente.

5.- Habiéndose presentado escrito de alegaciones por D. [REDACTED] en el manifiesta fundamentalmente su derecho a reponer la valla y por D. [REDACTED] que alega que el denunciado no tiene derecho de propiedad ni autorización de la Comunidad de Propietarios, se informa que, de acuerdo al art. 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la licencia es una autorización administrativa reglada en base al derecho administrativo urbanístico y se concede a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros, es decir que, la Administración Municipal al conceder la licencia debe realizarlo en base a determinaciones urbanísticas debiendo emplazar a las partes a la vía civil ordinaria en cuanto a las cuestiones de propiedad.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- La legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 84,72 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 17 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo

abonar por dicho concepto la cantidad de 84,72 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 17 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] ADVO. - [REDACTED], PARA SU DESESTIMACIÓN.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

''''Que, con fecha 20 de agosto de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

''PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].''

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 7 de agosto de 2017, número de Registro [REDACTED], Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 17 de abril de 2017, sobre las 13 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Nogales - altura de los números [REDACTED] y tropezar en un socavón existente en dicho acerado. A dicho escrito acompaña Informes Médicos y fotografías del acerado.

SEGUNDO.- Con fecha de 25 de agosto de 2.017, al punto 4º.11, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 28/09/2017, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en nuevo informe médico, y la Testifical de su esposo, D. [REDACTED]. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Con fecha 05/12/2018 la interesada presenta escrito, al que acompaña Informe Médico Pericial, solicitando como indemnización por las lesiones sufridas la cantidad de 17.827,56 €.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/07/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19/09/2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de

1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la

excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era

visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercebó de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar debidamente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante.

Efectivamente, de la prueba propuesta por la reclamante lo único que resulta plenamente acreditado es que el acerado de la calle Nogales -altura de los números 7 y 9- no se encontraba en perfectas condiciones al existir en el mismo un pequeño socavón motivado por la rotura de una loseta y que la reclamante fue asistida en el Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María el día 17/04/2017, a las 15 horas, dónde se le diagnosticó fractura cerrada humero. Las únicas referencias que constan en cuanto al lugar, hora, forma concreta y causa del supuesto siniestro es el citado Parte Médico así como la declaración del testigo propuesto por la reclamante. No obstante, las circunstancias del supuesto siniestro son imposible de conocer por el facultativo que asistió a la interesada pues, obviamente, dicho facultativo no presencié los hechos, limitándose a reproducir la narración alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Y del mismo modo la declaración del testigo propuesto por la interesada carece de objetividad e imparcialidad al unirle con la interesada relación de parentesco (esposo), sin que la narración de hechos venga corroborada por declaración de otras personas ajenas a la reclamante pese a que se trata de un lugar céntrico y pese a que en el

informe médico pericial aportado por la recurrente se hace constar que "la interesada fue asistida por sus acompañantes y un transeúnte", y sin que en la policía local haya constancia de dicho siniestro.

Todo ello conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba objetiva que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque lo anteriormente expuesto ofrece motivos suficientes para dudar de la veracidad del devenir de los hechos manifestado por la interesada, lo cierto es que aunque diésemos por ciertos y acreditados lo mismos, es decir, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida el día 17 de abril de 2017, sobre las 13 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Nogales - altura de los números 7 y 9- y tropezar en un socavón existente en dicho acerado; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, tanto del reportaje fotográfico aportado por la propia reclamante como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta que si bien es cierto que el acerado no se encontraban en perfectas condiciones al encontrarse rota una loseta inmediatamente contigua al bordillo, lo que provoca la existencia de un pequeño socavón de 20*20 cms y cuyo desnivel/hundimiento respecto al resto del acerado es de 2 cms; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto sólo afectaba a una parte del acerado y que era claramente

visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que - tal como manifiesta la reclamante- la caída se produjo en horas de perfecta visibilidad (13 horas) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la acera no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un espacio libre y en perfectas condiciones de 1,20 metros. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un hundimiento de una loseta del acerado de pocos centímetros (no superior a 2 cms), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Por lo expuesto, el estado de la acera -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente,

se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001:

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las

sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010:

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”.

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que “Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible”

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. ██████ deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente”.

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005:

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)”

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona,
Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:**

“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un

nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15. "

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y RÉGIMEN INTERIOR, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE LA NECESIDAD E INICIO DE EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE LA MAQUINARIA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LOS DIVERSOS ACTOS, EVENTOS Y REPRESENTACIONES QUE SE ORGANIZAN DESDE LA DELEGACIÓN DE CULTURA Y FIESTAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 13 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“En fecha 13 de agosto de 2019 se dictó Providencia de la Alcaldía Presidencia se apreciaba la necesidad de proceder a la contratación del SERVICIO DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE LA MAQUINARIA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LOS DIVERSOS ACTOS, EVENTOS Y REPRESENTACIONES QUE SE ORGANIZAN DESDE LAS DELEGACIONES DE CULTURA Y FIESTAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA , habiéndose constatado que esta Administración no cuenta con suficiencia de medios materiales para cubrir las necesidades objeto de la citada contratación, ni pueden ser ejecutadas por el personal que presta servicios a la Entidad. Igualmente se acordaba el inicio de expediente de contratación, la remisión del expediente a la Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de existencia de crédito, que por los técnicos de las Delegaciones de Cultura y de Fiestas se proceda a redactar el Pliego de Prescripciones Técnicas, que por el Servicio de Contratación se proceda a la redacción del correspondiente Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares, que por el Sr. Secretario General se proceda a emitir informe jurídico y, finalmente, que con carácter previo a la aprobación del expediente, se dé traslado del mismo a la Intervención General a fin de que fiscalice el procedimiento tramitado.

No obstante, a la vista del valor estimado del contrato que asciende a la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y OCHO EUROS (374.214,88 €) la competencia para la resolución del expediente corresponde a la Junta de Gobierno Local ya que, pese a ser en origen competencia propia del Sr. Alcalde (en virtud de la Disposición Ad. 2ª de la LCSP) se delegaron, por decreto 2019-3545 de 14 de junio de 2019 [BOP 128 de 8 de julio de 2019] la contratación de servicios cuando su valor estimado exceda de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000,00 €). Así, es la Junta de Gobierno Local el órgano de contratación competente para la tramitación de esta licitación.

Consta en el expediente informe de necesidad remitido en fecha 13 de agosto de 2019 al Servicio de Contratación desde la Delegación de Cultura y en el cual se solicita que se inicie el procedimiento de contratación del SERVICIO DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE LA MAQUINARIA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LOS DIVERSOS ACTOS, EVENTOS Y REPRESENTACIONES QUE SE ORGANIZAN DESDE LAS DELEGACIONES DE CULTURA Y FIESTAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA, poniéndose de manifiesto dicha necesidad de contratación como consecuencia de la falta de personal cualificado y disponible en el propio Ayuntamiento que pueda asumir dichas funciones, lo que hace imprescindible la necesidad de cubrirlo por personas ajenas a esta entidad, quedando el presupuesto base de licitación, distribuido por lotes y las siguientes cantidades:

LOTE 1: servicio de iluminación, sonido y tramoya, incluyendo suministro de la maquinaria y asistencia técnica para los diversos actos, eventos y representaciones que se organizan desde la Delegación de Cultura en el Auditorio Felipe Benítez.

- Importe (IVA excluido)..... 70.000,00 €/año
- Importe IVA (21%).....14.700,00 €/año
- Importe Total IVA Incluido..... 84.700,00 €/año

PRECIO ANUAL LOTE 1 (IVA INCLUIDO)..... 84.700,00 €/año

LOTE 2: servicio de iluminación y sonido, incluyendo suministro de la maquinaria y asistencia técnica para los diversos actos, eventos y representaciones que se organizan desde la Delegación de Fiestas.

Importe (IVA excluido)..... 23.553,72 €/año

Importe IVA (21%)..... 4.946,28 €/año

Importe Total IVA Incluido..... 28.500,00 €/año

PRECIO ANUAL LOTE 2 (IVA INCLUIDO)..... 28.500,00 €/año

PRECIO ANUAL LOTES 1 Y 2 (IVA INCLUIDO)..... 113.200,00 €/año

ASCENDIENDO EL PRESUPUESTO BASE DE LA LICITACIÓN A 339.600,00 €.
atendiendo al siguiente desglose:

Importe (IVA excluido)..... 280.661,16 €

Importe IVA (21%)..... 58.938,84 €

Importe Total IVA Incluido..... 339.600,00 €

La duración del contrato será de **TRES (3) AÑOS**, con posibilidad de **prorrogar** el servicio durante **UN (1) AÑO** desde la fecha de formalización del contrato.

Atendiendo a la competencia municipal en actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre (Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, concretamente el artículo 25.2 m); las necesidades manifestadas desde la Delegación de Cultura y Delegación de Fiestas; y la idoneidad del contrato propuesto para satisfacerlas.

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, órgano de contratación competente, que actúa en nombre de la entidad local, y a la que corresponde la adjudicación del contrato, en virtud de Decreto de delegación de la Alcaldía Presidencia 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019, publicado en el BOP de Cádiz núm. 128, de 8 de julio de 2019, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero.- **Apreciar la necesidad de proceder a la contratación**, mediante la figura del contrato de servicios, de la contratación del servicio de iluminación y sonido, incluyendo suministro de la maquinaria y asistencia técnica para los diversos actos, eventos y representaciones que se organizan desde las Delegaciones de Cultura y Fiestas del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Segundo.- **Incoar expediente** de contratación para que, seguido éste por los trámites del PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, se adjudique el contrato de SERVICIOS DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE LA MAQUINARIA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LOS DIVERSOS ACTOS, EVENTOS Y REPRESENTACIONES QUE SE ORGANIZAN DESDE LAS DELEGACIONES DE CULTURA Y FIESTAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2017/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, quedando el contrato sujeto a REGULACIÓN ARMONIZADA al superar su valor estimado el umbral establecido en el apartado b) del artículo 22.1 de la citada LCSP.

Tercero.- Remitir el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de la emisión de **certificado de existencia de crédito** o documento que legalmente le sustituya en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, quedando el presupuesto base de licitación, distribuido por lotes y las siguientes cantidades:

LOTE 1: servicio de iluminación, sonido y tramoya, incluyendo suministro de la maquinaria y asistencia técnica para los diversos actos, eventos y representaciones que se organizan desde la Delegación de Cultura en el Auditorio Felipe Benítez.

- Importe (IVA excluido)..... 70.000,00 €/año
- Importe IVA (21%).....14.700,00 €/año
- Importe Total IVA Incluido..... 84.700,00 €/año

PRECIO ANUAL LOTE 1 (IVA INCLUIDO)..... 84.700,00 €/año

LOTE 2: servicio de iluminación y sonido, incluyendo suministro de la maquinaria y asistencia técnica para los diversos actos, eventos y representaciones que se organizan desde la Delegación de Fiestas.

- Importe (IVA excluido)..... 23.553,72 €/año
- Importe IVA (21%)..... 4.946,28 €/año
- Importe Total IVA Incluido..... 28.500,00 €/año

PRECIO ANUAL LOTE 2 (IVA INCLUIDO)..... 28.500,00 €/año

PRECIO ANUAL LOTES 1 Y 2 (IVA INCLUIDO)..... 113.200,00 €/año

ASCENDIENDO EL PRESUPUESTO BASE DE LA LICITACIÓN A 339.600,00 €, atendiendo al siguiente desglose:

- Importe (IVA excluido)..... 280.661,16 €
- Importe IVA (21%)..... 58.938,84 €
- Importe Total IVA Incluido..... 339.600,00 €

La duración del contrato será de **TRES (3) AÑOS**, con posibilidad de **prorrogar** el servicio durante **UN (1) AÑO** desde la fecha de formalización del contrato.

Cuarto.- Que por los técnicos de las Delegaciones de Cultura y de Fiestas se proceda a redactar el **Pliego de Prescripciones Técnicas**, conforme al art. 116 de la LCSP, al objeto de que puedan ser incorporados al expediente, incluyendo:

- Los **criterios de adjudicación**, así como la motivación por los que se han seleccionado los mismos.
- Emitir informe justificativo del precio del contrato.
- Los requisitos de **solvencia técnica** para la contratación del servicio citado, o en caso contrario, se fijarán conforme a lo establecido en la legislación de contratos con carácter general.

Quinto.- Que por los Servicios de Contratación se proceda a la redacción del correspondiente **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** que ha de regir el procedimiento de licitación.

Sexto.- Que por el Sr. Secretario General se proceda a emitir informe jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el que se establece que en la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo.

Séptimo.- Que con carácter previo a la aprobación del expediente, se dé traslado del mismo a la Intervención General a fin de que fiscalice el procedimiento tramitado."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA ESTIMAR LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CLUB TRIATLON VILLA DE ROTA, PARA SUFRAGAR GASTOS DE CELEBRACIÓN DEL XXII TRIATLON HERBALIFE VILLA DE ROTA.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 12 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al CLUB TRIATLON VILLA DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 15,66% de los gastos de la CELEBRACIÓN DEL XXII TRIATLON HERBALIFE VILLA DE ROTA, por importe de MIL CUATROCIENTOS ONCE CON NOVENTA EUROS (1.411,90 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS FEDERATIVOS	2.563,50
CAMISETAS	2.700,00
TROFEOS	1.194,66
SERVICIO AMBULANCIAS	350,00
ALQUILER VALLAS	340,71
AVITUALLAMIENTO	525,00
IMPRESA	242,00
FERRETERÍA [REDACTED]	600,00
TOTAL	9.015,90

Por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase “AD” número [REDACTED] por importe de MIL CUATROCIENTOS ONCE CON NOVENTA EUROS (1.411,90 €), abonándose el 50% en fecha 11/12/2018.

En fecha de 25 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], el CLUB TRIATLON VILLA DE ROTA presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

1. DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. Manuel Ruiz-Mateos Reales, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente de la referida entidad.
2. CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
3. DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. José Lobato Martín Niño, como secretaria de la entidad.
4. Memoria del proyecto con el contenido del artículo 14.3 de la Ordenanza en materia de Deportes.
5. Factura [REDACTED] de fecha 15/09/2017 de [REDACTED], por importe de 600,00 €, por gastos de materiales.
6. Factura [REDACTED] de fecha 05/09/2017 de la Federación Andaluza de Triatlón, por importe de 2.383,50 €, por gastos federativos.
7. Factura [REDACTED] de fecha 04/09/2017 de [REDACTED] por importe de 340,74 €, por alquiler de vallas.

8. Factura [REDACTED] de fecha 27/08/2017 de [REDACTED] por importe de 900,00 €, por compra de camisetas femeninas.
9. Factura [REDACTED] de fecha 03/08/2017 de [REDACTED] por importe de 900,00 €, por compra de camisetas masculinas.
10. Factura [REDACTED] de fecha 03/08/2017 de [REDACTED] por importe de 900,00 €, por compra de camisetas de colaboradores.
11. Factura [REDACTED] de fecha 08/11/2017 de [REDACTED] por importe de 350,00 €, por servicios de ambulancia.
12. Factura [REDACTED] de fecha 03/09/2017 de [REDACTED] por importe de 525,00 €, por comida de colaboradores.
13. Factura [REDACTED] de fecha 07/09/2017 de [REDACTED] por importe de 1.664,96 €, por compra de trofeos.
14. Factura [REDACTED] de fecha 07/09/2017 de [REDACTED] por importe de 242,00 €, en concepto de imprenta.
15. Factura [REDACTED] de fecha 20/01/2017 de la Federación Andaluza de Triatlón por importe de 180,00 €, en concepto de licencia.

Suponiendo un total presentado de **OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTE EUROS (8.986,20 €)**.

Con fecha 19/10/2018 (R.M.E nº [REDACTED]) el Excmo. Ayuntamiento de Rota requiera al beneficiario para que en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación de la factura [REDACTED] de fecha 15/09/2017 de [REDACTED] por tratarse de una empresa vinculada y la factura número [REDACTED] de fecha 03/09/2017 de [REDACTED], por ser un gasto no subvencionable.

El requerimiento fue notificado en fecha 19/10/2018, presentando en la misma fecha (R.M.E Nº [REDACTED]) la siguiente documentación:

Factura nº [REDACTED] de fecha 28/08/2017 de [REDACTED] por importe de 1.425,64 € en concepto de agua de avituallamiento.

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del [REDACTED] con CIF núm [REDACTED] y con carácter positivo.
2. De la Tesorería Municipal de fecha 01/08/2019 en el que se acredita que a nombre de [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 20/02/2019 en el que se informa que el [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED], no existe en la base de datos de la Seguridad Social.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 12/08/2019 en cuyos apartados QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

“QUINTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, las siguientes facturas y por los importes:

Factura [REDACTED] de fecha 15/09/2017 de [REDACTED], por importe de 600,00 €, por gastos de materiales.

Factura [REDACTED] de fecha 05/09/2017 de la [REDACTED], por importe de 2.383,50 €, por gastos federativos.

Factura [REDACTED] de fecha 04/09/2017 de [REDACTED] por importe de 340,74 €, por alquiler de vallas.

Factura [REDACTED] de fecha 27/08/2017 de [REDACTED] por importe de 900,00 €, por compra de camisetas femeninas.

Factura [REDACTED] de fecha 03/08/2017 de [REDACTED], por importe de 900,00 €, por compra de camisetas masculinas.

Factura [REDACTED] de fecha 03/08/2017 de [REDACTED], por importe de 900,00 €, por compra de camisetas de colaboradores.

Factura [REDACTED] de fecha 08/11/2017 de [REDACTED] por importe de 350,00 €, por servicios de ambulancia.

Factura [REDACTED] de fecha 07/09/2017 de [REDACTED] por importe de 1.664,96 €, por compra de trofeos.

Factura [REDACTED] de fecha 07/09/2017 de [REDACTED] por importe de 242,00 €, en concepto de imprenta.

Factura [REDACTED] de fecha 20/01/2017 de la [REDACTED] por importe de 180,00 €, en concepto de licencia.

Factura nº [REDACTED] de fecha 28/08/2017 de [REDACTED] por importe de 1.425,64 € en concepto de agua de avituallamiento.

Se acepta la factura [REDACTED] de fecha 15/09/2017 de [REDACTED], por importe de 600,00 €, por gastos de materiales por no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

Siendo el importe total aceptado de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE EUROS (8.461,20 €), suponiendo una

subvención final de MIL CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTICINCO (1.407,25 €).

Se adjunta cuadro resumen:

CONCEPTOS	PRESUPUESTO	JUSTIFICACIÓN PRESENTADA	JUSTIFICACIÓN ACEPTADA	SUBV.FINAL
Gastos federativos	2.563,50	2.563,50	2.563,50	401,45
Camisetas	2.700,00	2.700,00	2.700,00	422,82
Trofeos	1.694,66	1.664,96	1.664,96	260,73
Servicio ambulancias	350,00	350,00	350,00	54,81
Alquiler vallas	340,74	340,74	340,74	53,36
Avituallamiento colaboradores	525,00	1.425,00	525,00	82,22
Imprenta	242,00	242,00	242,00	37,90
Ferretería	600,00	600,00	600,00	93,96
TOTALES	9.015,90	9.886,20	8.986,20	1.407,25

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa por importe de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE EUROS (8.461,20 €), suponiendo una subvención final de MIL CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTICINCO (1.407,25 €). No se alcanza el importe del presupuesto reformulado y aceptado de NUEVE MIL QUINCE CON NOVENTA EUROS (9.015,90 €), siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de CUATRO EUROS CON SESENTA Y CINCO EUROS (4,65 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal."

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Estimar las alegaciones presentadas, por no ser de aplicación por no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE EUROS (8.461,20 €), suponiendo una subvención final de MIL CUATROCIENTOS SIETE CON VEINTICINCO (1.407,25 €) de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/09/2018 al CLUB TRIATLON VILLA DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 15,66% de los gastos de la CELEBRACIÓN DEL XXII TRIATLON HERBALIFE VILLA DE ROTA, por importe de MIL CUATROCIENTOS ONCE CON NOVENTA EUROS (1.411,90 €).

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA ESTIMAR LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CLUB NATACION ROTARTESSOS, PARA SUFRAGAR GASTOS DE LA ESCUELA DEPORTIVA DE NATACIÓN DEL AÑO 2017.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejale Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 20 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

””Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al ██████████ ██████████, con CIF núm. ██████████ para sufragar el 51,20% de los gastos de la ESCUELA DEPORTIVA DE NATACIÓN, por importe de OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS (850,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
VESTUARIO Y/O MATERIAL DEPORTIVO	448,23
LICENCIAS Y SEGUROS FEDERATIVOS	1.008,80
SEGUROS	203,08
TOTAL	1.660,11

Por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase “AD” número ██████████ por importe de OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS (850,00 €).

En fecha de 25 de septiembre de 2018, con R.M.E. número ██████████, el ██████████ presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

1. DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. Daniel Laynez Martín Arroyo, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente de la referida entidad.
2. CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
3. DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. Juan Ángel Rodríguez Aragonés Niño, como secretaria de la entidad.
4. Memoria del proyecto con el contenido del artículo 14.3 de la Ordenanza en materia de Deportes.
5. Recibo de seguro de Responsabilidad Civil correspondiente al periodo 05/09/2016 al 05/09/2017 por importe de 199,03 €.
6. Recibo de seguro de Responsabilidad Civil correspondiente al periodo 05/09/2017 al 05/09/2018 por importe de 204,99 €.
7. Factura [REDACTED] de fecha 05/10/2017 de la [REDACTED], por importe de 334,00 €, por gastos de licencias.
8. Factura [REDACTED] de fecha 30/10/2017 de [REDACTED] por importe de 148,23 €, por la adquisición de camisetas.
9. Factura [REDACTED] de fecha 31/10/2017 de la [REDACTED], por importe de 48,00 €, por gastos de licencias.
10. Factura [REDACTED] de fecha 30/11/2017 de [REDACTED] por importe de 300,00 € en concepto de vestuario.
11. Factura [REDACTED] de fecha 13/12/2017 de la [REDACTED], por importe de 299,00 €, por gastos de licencias.
12. Factura número [REDACTED] de fecha 21/12/2017 de la [REDACTED], por importe de 23,00 €, por gastos de licencias.
13. Factura número [REDACTED] de fecha 15/11/2017 de la [REDACTED], por importe de 304,80 €, por canon de clubes.

Suponiendo un total presentado de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE EUROS (1.657,97 €)**.

Con fecha 18/10/2018 (R.M.E nº [REDACTED]) el Excmo. Ayuntamiento de Rota requiera al beneficiario para que en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación de la factura número [REDACTED] de fecha 30/11/2017 de [REDACTED], por importe de 300,00 € en concepto de vestuario por tratarse de una empresa vinculada a la entidad.

El requerimiento fue notificado en fecha 24/10/2018, presentando el día 25/10/2018 (R.M.E Nº [REDACTED]) alegaciones al requerimiento aduciendo que no son de aplicación los artículos 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del [REDACTED] con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.
2. De la Tesorería Municipal de fecha 01/08/2019 en el que se acredita que a nombre de [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26/02/2019 en el que se informa que el [REDACTED], con CIF núm. [REDACTED], no existe en la base de datos de la Seguridad Social.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 19/08/2019 en cuyos apartados QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

“Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, las siguientes facturas y por los importes:

Recibo de seguro de Responsabilidad Civil correspondiente al periodo 05/09/2016 al 05/09/2017 por importe de 135,23 €, correspondiente al ejercicio 2017.

Recibo de seguro de Responsabilidad Civil correspondiente al periodo 05/09/2017 al 05/09/2018 por importe de 65,71 €, correspondiente al ejercicio 2017.

Factura número [REDACTED] de fecha 05/10/2017 de la [REDACTED], por importe de 334,00 €, por gastos de licencias.

Factura número [REDACTED] de fecha 30/10/2017 de [REDACTED] por importe de 148,23 €, por la adquisición de camisetas.

Factura número [REDACTED] de fecha 31/10/2017 de la [REDACTED], por importe de 48,00 €, por gastos de licencias.

Factura número [REDACTED] de fecha 30/11/2017 de [REDACTED] por importe de 300,00 € en concepto de vestuario.

Factura número [REDACTED] de fecha 13/12/2017 de la [REDACTED], por importe de 299,00 €, por gastos de licencias.

Factura número [REDACTED] de fecha 21/12/2017 de la [REDACTED], por importe de 23,00 €, por gastos de licencias.

Factura número [REDACTED] de fecha 15/11/2017 de la [REDACTED], por importe de 304,80 €, por canon de clubes.

Se acepta la factura número [REDACTED] de fecha 30/11/2017 de [REDACTED], por importe de 300,00 € en concepto de vestuario, por no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

Siendo el importe total aceptado de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE EUROS (1.657,97 €), suponiendo una subvención final de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA EUROS (848,90 €).

Se adjunta cuadro resumen:

CONCEPTOS	PRESUPUESTO	JUSTIFICACIÓN PRESENTADA	JUSTIFICACIÓN ACEPTADA	SUBVENCIÓN QUE CORRESPONDE SEGÚN JUSTIFICACIÓN
Vestuario y/o mat.deportivo	448,23	448,23	448,23	229,50
Licencias y seguros fed.	1.008,80	1.008,80	1.008,80	516,52
Seguros	203,08	404,02	200,94	102,88
TOTALES	1.660,11	1.861,05	1.657,97	848,90

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se aceptan las alegaciones presentadas y se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE EUROS (1.657,97 €), suponiendo una subvención final **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA EUROS (848,90 €)**. No se alcanza el importe del presupuesto reformulado y aceptado de MIL SEISCIENTOS SESENTA CON ONCE EUROS (1.660,11 €), siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de **UNO CON DIEZ EUROS (1,10 €)**, conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal."

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Estimar las alegaciones presentadas, por no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE EUROS (1.657,97 €) de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/09/2018 al CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 51,20% de los gastos de la ESCUELA

DEPORTIVA DE NATACIÓN, por importe de OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS (850,00 €), suponiendo una subvención final **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA EUROS (848,90 €)**.

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA ESTIMAR LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE CELEBRACIÓN DE LA “XXII TRAVESÍA A NADA PLAYA DE LA COSTILLA”.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejale Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 20 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

””Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm [REDACTED] para sufragar el 26,15% de los gastos de la celebración de la TRAVESÍA A NADA PLAYA LA COSTILLA, C.N. ROTARTESSOS, por importe de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
MATERIAL DEPORTIVO	242,00
SEGUROS DEPORTIVOS	236,22
GESTIÓN Y CRONOMETRAJE	943,80
MATERIAL AVITUALLAMIENTO	76,10
TROFEOS	605,24
TOTAL	2.103,46

Por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase "AD" número [REDACTED] por importe de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €), abonándose el 50% en fecha 11/12/2018.

En fecha de 25 de septiembre de 2018, con R.M.E. número [REDACTED], el CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

1. DECLARACIÓN DE APLICACIÓN DE FONDOS (Anexo 3) firmado por D. Daniel Laynez Martín Arroyo, con D.N.I. núm. [REDACTED] y en calidad de Presidente de la referida entidad.
2. CUENTA JUSTIFICATIVA (ANEXO 8).
3. DECLARACIÓN SOBRE AYUDAS CONCEDIDAS EN LA JUSTIFICACIÓN (Anexo 9) suscrito y firmado por D. Juan Ángel Rodríguez Aragonés Niño, como secretaria de la entidad.
4. Memoria del proyecto con el contenido del artículo 14.3 de la Ordenanza en materia de Deportes.
5. Recibo de seguro de accidentes colectivos correspondiente al periodo 13/08/2017 al 14/08/2017 por importe de 236,22 €.
6. Factura número [REDACTED] de fecha 24/08/2017 de [REDACTED] por importe de 13,20 €, por gastos de avituallamiento.
7. Factura número [REDACTED] de fecha 29/08/2017 de [REDACTED] por importe de 62,90 €, por gastos de avituallamiento.
8. Factura número [REDACTED] de fecha 26/07/2017 de [REDACTED] por importe de 277,09 €, por gastos de avituallamiento.
9. Factura número [REDACTED] de fecha 09/08/2017 de [REDACTED], por importe de 328,15 € en concepto de trofeo.
10. Factura número [REDACTED] de fecha 11/08/2017 de [REDACTED] por importe de 242,00 €, por material deportivo.
11. Factura número [REDACTED] de fecha 29/08/2017 de [REDACTED] por importe de 943,80 €, por gastos de gestión y cronometraje.

Suponiendo un total presentado de **DOS MIL CIENTO TRES CON CUARENTA Y SEIS EUROS (2.103,46 €)**.

Con fecha 18/10/2018 (R.M.E nº [REDACTED]) el Excmo. Ayuntamiento de Rota requiera al beneficiario para que en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación de la factura número [REDACTED] de fecha 11/08/2017 de [REDACTED], por importe de 242,00 €, por material deportivo por tratarse de una empresa vinculada a la entidad.

El requerimiento fue notificado en fecha 24/10/2018, presentando el día 25/10/2018 (R.M.E Nº [REDACTED]) alegaciones al requerimiento aduciendo que no son de aplicación los artículos 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.
2. De la Tesorería Municipal de fecha 01/08/2019 en el que se acredita que a nombre de CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.
3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26/02/2019 en el que se informa que el CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED], no existe en la base de datos de la Seguridad Social.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 19/08/2019 en cuyos apartados QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

"Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado en la reformulación, las siguientes facturas y por los importes:

Recibo de seguro de accidentes colectivos correspondiente al periodo 13/08/2017 al 14/08/2017 por importe de 236,22 €.

Factura número [REDACTED] de fecha 24/08/2017 de [REDACTED] por importe de 13,20 €, por gastos de avituallamiento.

Factura número [REDACTED] de fecha 29/08/2017 de [REDACTED] por importe de 62,90 €, por gastos de avituallamiento.

Factura número [REDACTED] de fecha 26/07/2017 de [REDACTED] por importe de 277,09 €, por gastos de avituallamiento.

Factura número [REDACTED] de fecha 09/08/2017 de [REDACTED] por importe de 328,15 € en concepto de trofeo.

Factura número [REDACTED] de fecha 11/08/2017 de [REDACTED] por importe de 242,00 €, por material deportivo.

Factura número [REDACTED] de fecha 29/08/2017 de [REDACTED] por importe de 943,80 €, por gastos de gestión y cronometraje.

Se acepta la factura número [REDACTED] de fecha 11/08/2017 de [REDACTED], por importe de 242,00 €, por material deportivo, por no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

Siendo el importe total aceptado de DOS MIL CIENTO TRES CON CUARENTA Y SEIS EUROS (2.103,46 €), suponiendo una subvención final de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €).

Se adjunta cuadro resumen:

<i>CONCEPTOS</i>	<i>PRESUPUESTO</i>	<i>JUSTIFICACIÓN PRESENTADA</i>	<i>JUSTIFICACIÓN ACEPTADA</i>	<i>SUBVENCIÓN QUE CORRESPONDE SEGÚN JUSTIFICACIÓN</i>
<i>Material deportivo</i>	<i>242,00</i>	<i>242,00</i>	<i>242,00</i>	<i>63,28</i>
<i>Seguros deportivos</i>	<i>236,32</i>	<i>236,32</i>	<i>236,32</i>	<i>61,79</i>
<i>Gestión y cronometraje</i>	<i>943,80</i>	<i>943,80</i>	<i>943,80</i>	<i>246,78</i>
<i>Mat.avituallamiento</i>	<i>76,10</i>	<i>76,10</i>	<i>76,10</i>	<i>19,90</i>
<i>Trofeos</i>	<i>605,24</i>	<i>605,24</i>	<i>605,24</i>	<i>158,25</i>
<i>TOTALES</i>	<i>2.103,46</i>	<i>2.103,46</i>	<i>2.103,46</i>	<i>550,00</i>

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

- 1. De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.*
- 2. De la Tesorería Municipal de fecha 01/08/2019 en el que se acredita que a nombre de CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.*
- 3. De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26/02/2019 en el que se informa que el CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED], no existe en la base de datos de la Seguridad Social.*

CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se aceptan las alegaciones presentadas y se informa **FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **DOS MIL CIENTO TRES CON CUARENTA Y SEIS EUROS (2.103,46 €)**, suponiendo una subvención final **QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €)**."*

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Estimar las alegaciones presentadas, por no ser de aplicación por no ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2 del RD 887/2006, de 21 de julio.

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €) de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/09/2018 al CLUB NATACIÓN ROTARTESSOS, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 26,15% de los gastos de la celebración de la TRAVESÍA A NADA PLAYA LA

COSTILLA, C.N. ROTARTESSOS, por importe de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (550,00 €).

TERCERO.- Proceder al pago del segundo 50% de la subvención por importe de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (275,00 €).

CUARTO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE JUVENTUD Y DIVERSIDAD, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA, PARA LOS GASTOS DE REALIZACIÓN DEL TALLER DE TEATRO, TALLER DE DANZA Y TALLER DE EXPRESIÓN CORPORAL Y VOZ" DEL AÑO 2018.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejil Delegado de Juventud y Diversidad, D. Juan José Marrufo Raffo, de fecha 8 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27/12/2018, al punto 11º, se aprueba otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED] para sufragar 100% de los gastos para la realización del "Taller de teatro, taller de danza y taller de expresión corporal y voz" del año 2018, por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) y con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que con fecha 31/01/2019 la subvención por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) fue abonada a la Asociación en el número de cuenta facilitado por esta.

Considerando que en fecha 25/02/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), y dentro del plazo de justificación previsto en la resolución de concesión, la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento suscrito y firmado por Dña. María del Carmen Gutiérrez Santamaría con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA, de fecha 31/01/2019, en el que detalla la documentación que presenta.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación del acreedor, factura, importe y fecha de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos concedidos.
- Factura número [REDACTED] de fecha 21/12/2018 de "Asociación Cultural Bombastic Teatro" por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) en concepto de "*FACTURA DEL TALLER DE TEATRO, TALLER DE DANZA Y TALLER DE EXPRESIÓN CORPORAL Y VOZ DESARROLLADO EN LA SEDE DE LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA IMPARTIDO POR RAFA LLUELMA DE LA COMPAÑÍA BOMBASTIC TEATRO DURANTE EL AÑO NATURA 2018*".
- Memoria de las actividades realizadas.

Y visto el informe de fiscalización número [REDACTED] emitido por la Intervención Municipal con fecha 17/04/2019, propongo a esta Junta de Gobierno Local:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], para los gastos para la realización del "Taller de teatro, taller de danza y taller de expresión corporal y voz" del año 2018.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 10º.-URGENCIAS.

- 10.1.- Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida al Club Atletismo Villa de Rota, para sufragar gastos de apoyo a las escuelas deportivas correspondiente al ejercicio 2017.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Deportes, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida al Club Atletismo Villa de Rota, para sufragar gastos de apoyo a las escuelas deportivas correspondiente al ejercicio 2017, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias para evitar la caducidad de la documentación presentada que consta en el expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 22 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de septiembre de 2018, al punto 5º y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Deportes del año 2017, se aprueba otorgar una subvención al CLUB ATLETISMO VILLA DE ROTA, con CIF núm. ██████████, para sufragar el 31,44% de los gastos para apoyo a las escuelas deportivas por importe de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (883,40 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y un presupuesto reformulado y aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
Vestuario o material deportivo	1.506,21
Licencias	662,00
Seguro	234,48
Monitores	330,58
Cartelería y Publicidad	76,68
TOTAL	2.809,95

Por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase “AD” número ██████████ por importe de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (883,40 €).

En fecha de 26 de septiembre de 2018, con R.M.E. número ██████████, el CLUB ATLETISMO VILLA DE ROTA presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa de la Subvención que tras las comprobaciones por la Intervención Municipal, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESUPUESTO	JUSTIFICADO
Vestuario o material deportivo	1.506,21 €	1.506,21 €
Licencias	662,00 €	662,00 €
Seguro	234,48 €	231,73 €
Monitores	330,58 €	330,58 €
Cartelería y	76,68 €	76,68 €

Publicidad		
TOTAL	2.809,95 €	2.807,20 €

Se incorporan de oficio los siguientes informes:

1.- De la Agencia Tributaria de fecha 26/02/2019, a nombre del CLUB ATLETISMO VILLA DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED] y con carácter positivo.

2.- De la Tesorería Municipal de fecha 21/08/2019 en el que se acredita que a nombre de CLUB ATLETISMO VILLA DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED] no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en la Recaudación Municipal al día de la fecha.

3.- De la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 26/02/2019 en el que se informa que el CLUB ATLETISMO VILLA DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], no existe en la base de datos de la Seguridad Social.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [REDACTED] de fecha 22/08/2019 en cuyos apartados QUINTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

"Existe consignación presupuestaria en la aplicación presupuestaria [REDACTED], y por esta Intervención se procedió a emitir documento contable fase "AD" número [REDACTED] por importe de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (883,40 €).

CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (2.807,20 €)**, suponiendo una subvención final de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (882,54 €)**. No se alcanza el importe del presupuesto aceptado de **DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.809,95 €)**, siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de **OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (0,86 €)**, conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal."*

Por esta Delegación de Deportes se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por importe de por importe de **DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (2.807,20 €)**, suponiendo una subvención final de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (882,54 €)** al CLUB ATLETISMO VILLA DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar los gastos para apoyo a las escuelas deportivas.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

10.2.- Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, para requerir la documentación administrativa a la empresa licitadora del procedimiento de contratación del servicio para la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario y de las redes de baja tensión de la Feria de Primavera 2020, 2021 y 2022, Fiestas de la Urta 2020, 2021 y 2022), Fiestas Patronales 2019, 2020 y 2021, Fiestas de Navidad 2019, 2020 y 2021 y Fiestas de Carnaval 2020, 2021 y 2022.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, para requerir la documentación administrativa a la empresa licitadora del procedimiento de contratación del servicio para la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario y de las redes de baja tensión de la Feria de Primavera 2020, 2021 y 2022, Fiestas de la Urta 2020, 2021 y 2022, Fiestas Patronales 2019, 2020 y 2021, Fiestas de Navidad 2019, 2020 y 2021 y Fiestas de Carnaval 2020, 2021 y 2022, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la proximidad de las siguientes Fiestas.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Régimen Interior, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 23 de agosto de 2019, con el siguiente contenido:

“Visto que, en relación al procedimiento de contratación de referencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el día 16 de agosto de 2019 a las 13:30 horas, se registraron una sola oferta para los dos Lotes en que se divide el contrato, correspondiente al licitador siguiente:

- ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. con CIF [REDACTED].:

LOTE 1: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022).

LOTE 2 : ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020, 2021, 2022).

Visto que el día 21 de agosto de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para comprobar la solicitud de participación en el procedimiento de licitación, así como su presentación en plazo y forma y, proceder a la apertura del Sobre A "Documentación Acreditativa de los requisitos previos".

Visto que comprobada que la empresa licitadora presenta oferta a todos los Lotes en que se divide el contrato y que los documentos se ajustan a los modelos contenidos en el PCAP, la Mesa de Contratación acuerda admitir la oferta presentada por ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.

Visto que en ese mismo día, 21 de agosto de 2019, acto seguido y en sesión pública La Mesa de Contratación procede a la apertura del Sobre B correspondiente a la Proposición Técnica y Documentación relativa a Criterios Evaluables mediante Juicio de Valor, de conformidad al ANEXO V del PCAP.

Visto que tras concluir la apertura, la Mesa de Contratación acuerda entregar en el mismo acto, al servicio técnico y responsable del contrato, D. [REDACTED], Responsable del Departamento de Electricidad de la empresa municipal MODUS ROTA S.L., el contenido del Sobre B "Proposición Técnica y documentación relativa a Criterios Evaluables mediante juicio de valor" presentado por la empresa licitadora ILUMINACIONES XIMENEX S.A a efectos de emitir informe en el que se compruebe si las ofertas presentadas cumplen y se ajustan a las características técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Visto que el día 23 de agosto de 2019, se reunió la Mesa de Contratación en primera sesión, a efectos de conocer el Informe Técnico de valoración de la oferta, el cual, asumió íntegramente y por consiguiente, a continuación, en segunda sesión y con carácter público, se reunió la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre C "PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS", de conformidad a los ANEXOS VI-A (LOTE 1) Y VI-B (LOTE 2).

Visto que la Mesa de Contratación revisó en ese acto la documentación presentada por las empresa licitadora y tras su valoración, se procedió a determinar la puntuación obtenida por la única empresa

(ILUMINACIONES XIMENEZ,S.A. con CIF [REDACTED]) obteniendo la puntuación final siguiente:

LOTE NÚM. 1. ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021, 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020, 2021), FIESTAS DE NAVIDAD (2019, 2020, 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021, 2022).

- Criterios Estéticos: 10
- Precio: 60
- Criterios Medioambiental: 5
- Criterio Social: 5
- Mejoras del Contrato sin repercusión económica: 20

Puntuación total: 100 puntos

LOTE NÚM. 2: ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE LAS FIESTAS DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020, 2021,2022).

□ ILUMINACIONES XIMENEZ S.A., con CIF: [REDACTED].

- Criterios Estéticos: 10
- Precio: 60
- Criterios Medioambiental: 5
- Criterio Social: 50
- Mejoras del Contrato sin repercusión económica: 20

Puntuación total: 100 puntos

A la vista del resultado, la Mesa de Contratación propuso requerir a la empresa licitadora **ILUMINACIONES XIMENEZ,S.A. con CIF [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 26 del PCAP, **la documentación administrativa previa a la adjudicación del SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS DE LA URTA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS PATRONALES 2019, 2020 y 2021, FIESTAS DE NAVIDAD 2019, 2020 y 2021 y FIESTAS DE CARNAVAL 2020, 2021 y 2022, en el plazo de diez (10) días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquel en que recibieran el requerimiento.

En base a lo anteriormente expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, como órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 24 de junio de 2019 (BOP de Cádiz núm. 128, de 8 de julio de 2019), la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Requerir a la empresa **ILUMINACIONES XIMENEZ,S.A. con CIF [REDACTED]**, de conformidad con el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 10.6 del PCAP, en el **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a

contar desde el siguiente a aquel en que reciba el requerimiento, la **documentación administrativa previa a la adjudicación** del SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS DE LA URTA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS PATRONALES 2019, 2020 y 2021, FIESTAS DE NAVIDAD 2019, 2020 y 2021 y FIESTAS DE CARNAVAL 2020, 2021 y 2022, que se detalla a continuación:

a) Obligaciones Tributarias.

- **Certificación positiva, expedida por la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas. Esta certificación podrá obtenerse en la forma establecida en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- **Certificación positiva, expedida por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA justificativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, si bien esta circunstancia se comprobará de oficio por esta Administración.**

b) Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva, expedida por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad social, o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas.

c.1) Justificante de estar dado de alta en el IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

c.2) Justificante de estar al corriente en el pago del mismo

c.3) Declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

En caso de estar exento de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto.

Las circunstancias establecidas en las letras a), b) y c) anteriores podrán también acreditarse mediante la aportación del certificado expedido por el Registro de Licitadores que acredite los anteriores extremos.

d) Garantía Definitiva.

Justificante acreditativo de la constitución en el Ayuntamiento de Rota, de una **garantía de un 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación.**

El adjudicatario podrá aplicar, en los casos en que se haya exigido, el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última, en cuyo caso la garantía provisional se cancelará simultáneamente a la constitución de la definitiva. Cuando como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

La devolución o cancelación de la garantía definitiva se realizará una vez producido el vencimiento del plazo de garantía de SEIS (6) MESES, y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista.

e) Escritura de formalización de la Unión Temporal de Empresarios.

Asimismo, en el caso de que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa sea una unión temporal de empresarios, deberá aportar la escritura pública de formalización de la misma, cuya duración será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

f) Documentos que acrediten la SOLVENCIA ECONÓMICA y FINANCIERA

conforme al Anexo I al presente pliego.

g) Documentos que acrediten la SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL conforme al Anexo I al presente pliego.

h) Copia del DNI en el supuesto de resultar adjudicatario un empresario individual.

i) ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O DE MODIFICACIÓN, en su caso, inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, en el caso de que el adjudicatario fuere persona jurídica.

j) DECLARACIÓN RESPONSABLE CONFORME AL ARTÍCULO 85 DE LA LCSP, según el modelo adjunto como ANEXO VII.

k) **PODER BASTANTEADO** a favor de la persona que ostente la representación de la sociedad a realizar ante la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Rota, según solicitud incluida en el ANEXO VIII del presente pliego.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3% del valor estimado en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, relativo a las prohibiciones de contratar.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, si ello fuera posible, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, en los términos establecidos en el artículo 150.3 de la LCSP.

De conformidad con la vigente Ordenanza Fiscal núm. 2.1 Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte (B.O.P. de Cádiz núm. 194 de 11 Octubre de 2016), se deberá abonar la Tasa correspondiente:

- Bastanteo de poderes de particulares: 6,15 €
- Bastanteo de poderes de sociedades: 12,10 €

El ingreso se podrá efectuar en el siguiente número de cuenta:

[REDACTED]

SEGUNDO: Notificar a la empresa **ILUMINACIONES XIMENEZ,S.A.** con CIF [REDACTED], el presente requerimiento a los efectos oportunos."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 11º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 12º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y veinticinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN